

es definitiva, perderá desde luego el derecho de volver á abrirlos:

II Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 977, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

Art. 1,010. El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

II. Si la servidumbre es de uso público como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncia á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer, por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente y viceversa:

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO SETIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

Capítulo I.

De la prescripción en general.

Art. 1,011. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1,012. La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1,013. Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1,014. Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 1,015. La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

Art. 1,016. El derecho de adquirir por prescripción positiva, no puede renunciarse anticipadamente.

Art. 1,017. El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningun caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el dia en que se haya hecho la renuncia.

Art. 1,018. Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una ver-

dadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

Art. 1,019. La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Art. 1,020. El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

Art. 1,021. Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

Art. 1,022. El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseida, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Art. 1,023. Se dice legalmente mudada la causa de la posesión cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Art. 1,024. Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus co-proprietarios ó co-poseedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

Art. 1,025. La excepción que por prescripción adquiere un co-deudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. Fuera de este caso, el acreedor podrá exigir á los deudores que no prescribieron el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Art. 1,026. La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

Art. 1,027. La Union y el Estado en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se consideran como parti-

culares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1,028. El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Art. 1,029. Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demas requisitos necesarios para la prescripción, se modificarán según lo dispuesto para cada caso en los artículos 303, 308, 412, 705, 757, 758, 918, 1,003, 1,007, 1,009, 1,204, 1,425, 1,452, 1,595, 1,600, 1,605, 1,606, 1,607, 1,694, 1,786, 1,817, 1,892, 1,893, 2,098, 2,569, 2,574, 2,591, 2,775, 2,800, 2,810, 2,817, 3,074, 3,250, 3,444, 3,645, 3,808, 3,809, y 3,810, y en general en todos los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

Capítulo II.

Reglas para la prescripción positiva.

Art. 1,030. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I. Fundada en justo título:
- II. De buena fé:
- III. Pacífica:
- IV. Contínua:
- V. Pública.

Art. 1,031. Se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio.

1,032. El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1,033. La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisición.

Art. 1,034. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia; solo después de que jurídicamente se declare haber cesado esta comienza la posesión útil.

Art. 1,035. Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo 7º de este título.

Art. 1,036. Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

Capítulo III.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

Art. 1,037. Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en diez años y con mala fé en veinte.

Art. 1,038. En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

Capítulo IV.

De la prescripción de las cosas muebles.

Art. 1,039. Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y de buena fé; ó en diez años, independientemente de la buena fé y del justo título.

Art. 1,040. Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fé se presumen siempre.

Art. 1,041. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de éste pasados cuatro años.

Capítulo V.

De la prescripción negativa.

Art. 1,042. La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

Art. 1,043. La obligación de dar alimentos de que trata el capítulo IV, título V. del Libro I, es imprescriptible.

Art. 1,044. Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Art. 1,045. Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

Art. 1,046. Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Art. 1,047. La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

Art. 1,048. En el censo enfiteútico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de diez años, contados desde que se mude la causa de la posesión.

Art. 1,049. La prescripción de la obligación de dar

DE LOS CASOS EN QUE NO PUEDE CORRER LA PRESCRIPCIÓN.

cuentas comienza á correr desde el dia en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas desde el dia en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

Capítulo VI.

De los casos en que no puede correr la prescripción.

Art. 1,050. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

Art. 1,051. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

Art. 1,052. Las prescripciones hasta de diez años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

Art. 1,053. Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

Art. 1,054. Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho.

Art. 1,055. Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos antes de su impedimento.

Art. 1,056. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

II. Entre los consortes:

III. Entre los menores ó incapacitados y sus tutores, mientras dura la tutela:

IV. Contra los ausentes del Estado en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo, en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

Art. 1,057. Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una muger casada:

I. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la muger; pero solo en la parte que á ésta corresponda en ellos:

III. En los casos en que la acción de la muger contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

Capítulo VII.

De la interrupción de la prescripción.

Art. 1,058. La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

III. Por promoción de un acto prejudicial, desde el dia en que se haga, si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos Civiles ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el se-

cuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión por parte del actor:

IV. Por sujeción á juicio arbitral; desde el dia en que se firme el compromiso; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso, hasta la suspensión del juicio se computará en el periodo legal:

V. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Art. 1,059. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.

Art. 1,060. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demas.

Art. 1,061. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

Art. 1,062. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1,063. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

Art. 1,064. La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

Art. 1,065. El efecto de la interrupción es inutilizar,

para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

Capítulo VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

Art. 1,066. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y nó de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Art. 1,067. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

Art. 1,068. Cuando la prescripción se cuente por dias, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

Art. 1,069. El dia en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1,070. Cuando el último dia sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino despues de cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1,071. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.